



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EXPEDIENTE N° 2436-29066/18 (MULTA FUNDICION SAN CAYETANO S.A.)

VISTO el Expediente N° 2436-29066/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma FUNDICION SAN CAYETANO S.A. (CUIT N° 30-62214317-4), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 9145) dedicado al rubro “fundición de hierro y acero”, ubicado en calle Melián N° 2580 entre calles Cabo Primero y Luis María Drago de la localidad de Burzaco, partido de Almirante Brown, y

CONSIDERANDO:

Que personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 23 de junio de 2018 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 946 (fojas 2 a 6), la cual fue firmada al pie por el señor Gerardo LOPEZ (DNI N° 94.917.793), en su carácter de responsable de medio ambiente de la firma propietaria, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, la firma se encuentra tramitando la inscripción en la Autoridad del Agua, de acuerdo a lo establecido por la Resolución ADA N° 333/17, bajo expediente N° 2436-3-B19-10;

Que el establecimiento tramita el permiso de explotación del recurso hídrico por expediente N° 2436-11349/08, al tiempo que el permiso de vuelco es gestionado por expediente N° 2436-13738/08;

Que recorridas las instalaciones se constató que las mismas concuerdan con la documentación presentada en el expediente N° 2436-13738/08;

Que el abastecimiento de agua del establecimiento se realiza mediante cuatro (4) perforaciones subterráneas, utilizadas para uso industrial, riego, refrigeración y sanitarios, las cuales cuentan con sus correspondientes dispositivos de medición de caudal;

Que el establecimiento genera efluentes líquidos cloacales, los cuales son evacuados a cámara séptica, e industriales, tratados mediante un sistema primario de decantación interceptación y sépticas, y luego ambos efluentes, cloacales e industriales, son conducidos a un pozo de bombeo donde son tratados conjuntamente mediante un sistema biológico, secundario y cloración, contando para ello con las

siguientes unidades de tratamiento: reactor aeróbico, sedimentador secundario, cámara de contacto, cámara de toma de muestras y aforo, siendo el arroyo Del Rey el cuerpo receptor;

Que al momento de la inspección se estaban evacuando efluentes líquidos residuales al exterior, motivo por el cual, en presencia de personal de la firma se extrajo una muestra para su posterior traslado en forma acondicionada y análisis en los parámetros físico-químicos, DBO, DQO y bacteriológicos en el laboratorio de la Autoridad del Agua, la cual ha sido identificada como CH-37 (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a fojas 7);

Que a fojas 9/11 luce la reseña post – inspección preparada por los funcionarios actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento (adjunta material fotográfico);

Que la firma no ha presentado descargo al acta de inspección labrada;

Que a fojas 12 luce el Protocolo de Análisis N° 14364, el cual arroja valores objetables en el parámetro DBO, situación que pone a la firma en infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decretos N° 2009/60) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03;

Que tales resultados fueron notificados a la empresa el 9 de agosto de 2018 (fojas 13 y 24), al tiempo que se le otorga plazo para efectuar descargo;

Que con fecha 15 de agosto de 2018 la firma interpone descargo (fojas 14/23) a través Feliciano Napal, en su carácter de apoderado, solicitando la reversión de la imputación apoyándose en el resultado de una contramuestra extraída en la planta en oportunidad de la toma de muestras, la cual arroja valores dentro de los límites admisibles, inclusive en lo que respecta al parámetro DBO (adjunta copia de los Protocolos de Análisis);

Que a fojas 25/32 interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente informando que la industria cuenta con los certificados de prefactibilidad de explotación del recurso hídrico subterráneo y prefactibilidad de vuelco de efluentes líquidos bajo trámite N° 2436-3-B19-10 (adjunta constancia);

Que, asimismo, destaca que la extracción de muestras de los efluentes se realizó en presencia y con la conformidad de la empresa, cuya firma quedó asentada en el acta de inspección y en la cadena de custodia de muestras de aguas residuales, donde se dejó constancia que las mismas se transportaban en forma acondicionada al laboratorio de la Autoridad del Agua, agregando que el método utilizado que establece el procedimiento de toma de muestras y análisis está establecido en la Resolución ADA N° 336/03, según el parámetro a analizar;

Que el artículo 45 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decretos N° 2009/60) establece que *“los análisis solo tendrán validez para cualquier acto, expediente o trámite oficial, cuando las muestras empleadas para realizar los mismos, han sido extraídas por técnicos oficiales de la Repartición Provincial”*, de modo que los análisis de los efluentes que realice la propia firma no son considerados como atenuantes de la infracción derivada de los resultados del análisis realizado por esta Autoridad;

Que es incumbencia de la administrada vigilar las instalaciones de la planta de tratamiento verificando que no exista ninguna anomalía que torne ineficiente la finalidad del sistema de depuración de los efluentes, tal como lo indica el artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965: *“el propietario queda obligado a mantener la constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma”*, debiendo ajustar sus parámetros a lo normado por la Resolución ADA N° 336/03, y siendo que los resultados de las muestras son representativos del efluente líquido que la empresa vuelca al momento de la inspección, queda configurada la infracción a las normativas mencionadas;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17

correspondiente al rubro “fundición de hierro y acero”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo medio o categoría dos (2), y de acuerdo al certificado de prefactibilidad clasifica en tercera categoría por Ley N° 11459 de Establecimientos Industriales;

Que a la fecha la firma registra como antecedente de sanciones la Resolución ADA N° 609/15 de fecha 2 de septiembre de 2015 confirmada por Resolución ADA N° 221/16 de fecha 24 de octubre de 2016, por infracción al artículo 104 de la Ley N° 12257 y la Resolución ADA N° 289/08, caratulada bajo expediente N° 2436-13738/08;

Que a fs. 33 el Departamento Inspección y Control de los Recursos sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decretos N° 2009/60) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ponderando el monto en la suma de pesos diez mil cuatrocientos ochenta y uno con sesenta y cuatro centavos (\$10.481,64);

Que atento a la intervención de las áreas mencionadas y el debido proceso adjetivo, el Departamento de Asuntos Legales (fojas 35 y vuelta) estima pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado la infracción descripta, sin emitir opinión acerca del quantum de la misma por ser ajena a su competencia, criterio compartido por la Dirección Legal y Económica (foja 36);

Que, conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, se dio intervención a Asesoría General de Gobierno quien se expide mediante Dictamen N° 518/2019, entendiendo que nada obsta a que se dicte el acto administrativo propiciado (fojas 38 y vuelta);

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma FUNDICION SAN CAYETANO S.A. (CUIT N° 30-62214317-4), en su carácter de operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 9145) dedicado al rubro “fundición de hierro y acero”, una multa de pesos diez mil cuatrocientos ochenta y uno con sesenta y cuatro centavos (\$10.481,64), por infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decretos N° 2009/60) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a registroempresas@ada.gba.gov.ar, o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de

apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

ARTICULO 5°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTICULO 6°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

ARTICULO 7°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.